



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/64/2019.

ACTORES: MARÍA AGUDO GONZÁLEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO: EFRAÍN RAMIRO CRUZ MARTÍNEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de enero de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-165/2019**, emitido el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, toda vez que el requerimiento realizado por el Órgano Electoral Comunitario al representante de los entonces aspirantes a candidatos de la planilla (verde), se considera acorde al parámetro de regularidad constitucional.

Glosario.

Actores: María Agudo González, Eduardo Ramírez, Fernando Agudo Guzmán, José López Agudo y Juana Cruz Escamilla.

IEEPCO-CG-SNI-165/2019: Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio electoral:	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Antecedentes.

De lo narrado por la y los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de Concejales. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Coatlán, el cual fue aprobado el cuatro de octubre del dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-33/2018.**

b. Solicitud de difusión del dictamen. El diez de octubre de dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, requirió a los integrantes



del Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, a fin de que realizara la difusión del dictamen aprobado.

c. Solicitud de aclaración del dictamen. El Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, presentaron ante el Consejo General del IEEPCO escrito por medio del cual establecían observaciones al dictamen que había identificado el sistema normativo de las elecciones a concejales del citado Ayuntamiento.

d. Adición al dictamen. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO complementó el Dictamen por el que se había identificado el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Coatlán, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-33/2018**.

e. Convocatoria para la elección de concejales. El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, las autoridades del Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Coatlán y el Consejo Electoral del mismo municipio, aprobaron la convocatoria para elegir a los concejales que integrarían el ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

Asamblea General Comunitaria. El trece de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea electiva quedando constituido el Ayuntamiento de la manera siguiente:

CARGO	PROPIETARIO(AS)	SUPLENTE
Presidente Municipal	Israel Juárez	Cristóbal Jiménez
Síndico Municipal	Bulfrano López Cortes	Emilio Pérez Cruz
Regidor de Hacienda	Juriel Cruz Cosme	Isaac Ríos
Regidor de Obras	Esther Rodríguez Osorio	Érica Nohemí Pinacho Pacheco
Regidor de Desarrollo Social	Jennifer Odalys López Rodríguez	Elvira Ruiz Martínez

f. Remisión del expediente de elección. El veintiocho de octubre siguiente, el Presidente Municipal y el Presidente del Comité Electoral, del municipio de San Jerónimo Coatlán, remitieron a la autoridad administrativa electoral el expediente de elección municipal 2020-2022.

g. Acto impugnado. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-165/2019**, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

2. Considerando.

Primero. Jurisdicción y competencia. El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación que tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.



Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, el artículo 89, inciso a), establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede respecto de los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio a los promoventes que tengan interés jurídico.

En este sentido, en esencia los actores controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-165/2019**, al considerar que fue indebida la calificación de jurídicamente válida de la elección de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, realizado por el Consejo General del IEEPCO, pues en sus consideraciones no se respetaron los plazos y términos establecidos en la convocatoria, al haberse permitido la sustitución de dos candidatos fuera del plazo determinado para ello, lo que hace evidente la procedencia del juicio y la competencia de este Tribunal para conocer del mismo.

Segundo. Causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados.

I. Extemporaneidad de la demanda.

Los terceros interesados aducen como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda, al afirmar que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 8, de la Ley de Medios, ya que los recurrentes impugnan el registro de candidaturas realizadas el tres de octubre pasado y el juicio electoral es presentado hasta el veintinueve de noviembre, de ahí la improcedencia del juicio.

Este Tribunal Electoral, considera que la alegación anterior debe desestimarse porque el análisis de los requisitos de elegibilidad de personas candidatas puede presentarse en dos momentos: 1) cuando se lleva el registro ante la autoridad electoral y 2) cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera ante la autoridad administrativa electoral, y la segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, obedece básicamente a que al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de las y los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que se revisen en el momento en que se realice el registro de una candidatura, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las y los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia

11/97, bajo el rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN²**.

II. Falta de interés jurídico.

Los terceros interesados, afirman que el acto del que se duele la y los actores no afecta su esfera de derechos político-electoral, porque a su consideración la aprobación de las planillas que participaron en la elección no les causa lesión alguna, dado que pudieron ejercer su derecho a votar, haciéndose evidente que carecen de interés jurídico para impugnar dicho registro.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada** porque la y los actores aducen que en la elección que impugnan no se garantizó el principio de legalidad, al no haberse realizado la elección de acuerdo al sistema normativo interno, de ahí que la sola identificación que realizan de ciudadanos indígenas del municipio de San Jerónimo Coatlán, tienen interés jurídico para controvertir la calificativa de la elección que realizó el Consejo General del IEEPCO.

Tal determinación, es acorde a la jurisprudencia **27/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE³**.- La interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.”

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que el acuerdo impugnado fue aprobado el veinticinco de noviembre y la demanda fue presentada ante la responsable el veintinueve siguiente; por tanto, el medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro de los cuatro días que estipula el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores se ostentan ciudadanos de la Agencia Municipal de San Cristobal Honduras; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **12/2013**⁴, de rubro:

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión total de las y los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, que tuvo lugar el trece de octubre de dos mil diecinueve.

Suplencia total de agravios. Las y los actores forman parte de un pueblo indígena en razón de un criterio subjetivo, y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, las y los actores aducen que se vulnera el principio de universalidad del sufragio, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes.

1. Que se permitió el registro de los candidatos suplentes Pablo Pérez (Presidente Municipal) y Daniel Jiménez (Regidor de

Ecología y Policía) cuando no presentaron la constancia de antecedentes penales requisito establecido en la convocatoria.

2. Que se permitió la sustitución de los candidatos suplentes Pablo Pérez (Presidente Municipal) y Daniel Jiménez (Regidor de Ecología y Policía), por los ciudadanos Cristóbal Jiménez y Nicasio Jiménez, cuando presentaron su documentación fuera de los plazos establecidos en la convocatoria de elección.
3. Solicitan que se realice un análisis minucioso del expediente de la elección, con el fin de establecer si se cumplió con los requisitos descritos en la convocatoria.

Agravios que fueron analizados tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"⁵

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶

Quinto. Estudio de fondo.

⁵ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Antes de analizar los agravios planteados por los actores, resulta indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno.

Constitución Federal.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.



IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 7.

...

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Constitución Local.

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que, por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización

social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

...

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

...

Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que



establezcan las leyes;

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca:

Artículo 3°. - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a

un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

...

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos:

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho



social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

...

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Ley de Instituciones.

Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus

determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Artículo 273

1.- Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2.- Son reconocidos como municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

a) Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por



la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas;

b) Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

...

Artículo 276

1.- Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

2.- El ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

...

Artículo 280

1.- En la realización de la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de la misma.

2.- Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

3.- La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración.

4.- Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre y cuando no existan circunstancias extraordinarias que no permita el desarrollo en fecha, horario y lugar tradicional.

Artículo 281

1.- Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la Ley que corresponda.

...



Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2.- En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

3.- El Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁷.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido⁸ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁹.

⁸ Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

⁹ Aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. [En línea]. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8D>

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**".

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

A. Determinación.

Argumento de las y los actores.

Los accionantes establecen que en el proceso de elección de los concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, se permitió el registro de los ciudadanos Pablo Pérez y Daniel Jiménez como candidatos suplentes al cargo de Presidente Municipal y Regidor de Ecología y Policía de la planilla verde, cuando dichos ciudadanos no presentaron la constancia de antecedentes penales expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, requisito establecido en la convocatoria de elección de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, argumentan que en la convocatoria de la elección no se estableció prórroga para realizar la entrega de documentación a los aspirantes a candidatos, de ahí que, la entrega de los documentos de los aspirantes a candidatos de la planilla verde se realizó fuera del plazo establecido.

Por lo tanto, aseguran que el Comité Electoral aprobó la sustitución de las candidaturas de los ciudadanos Pablo Pérez y Daniel Jiménez

GENAS.,EL,PRINCIPIO,DE,MAXIMIZACI%3%93N,DE,LA,AUTONOM%3%8DA,IMPLICA,LA,SALVAGUARDA,Y,PROTECCI%3%93N,DEL,SISTEMA,NORMATIVO,INTERNO.



como candidatos suplentes al cargo de Presidente Municipal y Regidor de Ecología y Policía, por los ciudadanos Cristóbal Jiménez y Nicasio Jiménez, fuera de los plazos y términos establecidos en la convocatoria de la elección.

Concluyen que los ciudadanos Pablo Pérez y Daniel Jiménez, no cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política Federal y en la convocatoria de elección.

Argumentos de los terceros interesados.

Resulta una falacia que se haya permitido el registro de las candidaturas de los ciudadanos Pablo Pérez y Daniel Jiménez, como integrantes de la Planilla Verde, toda vez que al no haber cumplido dichos ciudadanos con los requisitos establecidos en la convocatoria no se llevó a cabo el registro de la planilla, requiriéndose al representante de la planilla verde mediante oficio de tres de octubre de dos mil diecinueve, para que en el plazo de veinticuatro horas se realizara la sustitución de las candidaturas mencionadas, garantizándose con tal determinación el derecho de audiencia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, lo que desde luego no vulnera el sistema normativo de la comunidad y la convocatoria de la elección, al haberse maximizado el derecho de ser votado de todos los ciudadanos que integraban la planilla.

También establecen, que el registro de las candidaturas tuvo lugar el cuatro de octubre pasado y al no haberse impugnado en ese momento, el agravio hecho valer por la y los actores devienen inoperantes.

Concluyen que no les asiste la razón a las y los actores cuando afirman que las pruebas, se valoraron indebidamente por la autoridad responsable.

Consideraciones de la autoridad responsable.

La responsable determinó en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-165/2019, calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, realizada el trece de octubre de dos mil diecinueve, al considerar que la

elección se llevó a cabo de acuerdo al sistema normativo de la comunidad.

Respecto a la controversia que se le planteó, estableció que mediante escrito de fecha tres de octubre del año próximo pasado, uno de los candidatos a la Presidencia Municipal de San Jerónimo Coatlán, solicitó el registro de la planilla (verde), de ahí que el Presidente del Comité Electoral requirió al representante de la citada planilla, la sustitución de los candidatos registrados como suplente del Presidente Municipal y Regidor de Ecología y Policía, por no haber presentado la totalidad de los documentos establecidos en la convocatoria, otorgando un plazo de veinticuatro horas.

Por lo tanto, mediante escrito de fecha cuatro de octubre, el representante y candidato a la presidencia municipal de la planilla (verde), dio cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido con antelación, así la autoridad electoral comunitaria emitió el acuerdo CEM-001-2019 el seis de octubre del año próximo pasado, por medio del cual, se aprobó la lista de planillas registradas para la elección, que por acta de sesión ordinaria de seis de octubre del año en curso, celebrada por el Comité Electoral Municipal de San Jerónimo Coatlán, se aprueba el acuerdo antes citado.

Por lo tanto, determinó que ante la falta de documentación de los candidatos sustituidos, fue correcta la determinación del Presidente del Consejo Electoral de requerir al representante de la planilla, la sustitución de los candidatos registrados como suplentes del presidente municipal y regidor de Ecología y Policía, por no haber presentado la totalidad de los documentos establecidos en la convocatoria, acorde a la garantía de audiencia y de no dejar en un vacío las candidaturas antes mencionadas.

Conclusión.

Se consideran **infundados** los agravios hechos valer por las y los actores, al establecer correcta la determinación de la autoridad responsable de calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria



de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, realizada el trece de octubre de dos mil diecinueve, al compartirse la determinación que, no se puede considerar como una irregularidad o violación al sistema normativo de la comunidad, que el órgano comunitario electoral haya requerido a los integrantes de la planilla (verde) ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria por parte de dos de sus integrantes.

Esto, porque se considera apropiado que el órgano electoral comunitario, no aplicara la convocatoria de la elección en lo particular en la base denominada “DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A CONCEJAL”, que establecía lo siguiente: “PARA PODER REGISTRARSE COMO CANDIDATO ES REQUISITO INDISPENSABLE PRESENTAR LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS A LA HORA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA Y NO SE DARÁ PRÓRROGA, POR LO CUAL QUIEN NO LOS PRESENTE SERÁ DESCALIFICADO DE MANERA INMEDIATA”; al considerarse que la citada porción reglamentaria no guarda armonía con la Constitución Federal y Local.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14 y 35, fracción II, de la Constitución Federal y 1, y 24, fracción II, de la Constitución Local, se advierte que son derechos del ciudadano: a) votar y ser votado, b) a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos, y c) que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de aspirantes a candidatas y candidatos, tanto en el sistema de partidos políticos como los realizados en las comunidades indígenas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad

de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de ser votado¹⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el derecho a ser oído con las debidas garantías, contemplado en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obliga únicamente a las autoridades judiciales, sino que debe observarse “en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”¹¹.

Así, la determinación de requerir al representante de la planilla (verde) por medio de escrito de fecha tres de octubre del año próximo pasado, que realizó el Presidente del Comité Electoral de San Jerónimo Coatlán, fue protectora de los derechos políticos electorales de todos los aspirantes a candidatos que en ese momento integraban la citada planilla, pues con ello se logró que se aprobara el registro de la planilla mediante el acuerdo CEM-001-2019 en la sesión de seis de octubre de dos mil diecinueve; asegurándose la correcta integración de las planillas y se otorgó certeza en la integración del órgano de representación política, en el caso el Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán.

De ahí que, una interpretación distinta hubiera restringido los derechos fundamentales político-electorales, como los derechos de votar y ser

¹⁰ Dicho razonamiento se apoya en la Jurisprudencia 42/2002, que señala: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, **pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.** Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

¹¹ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 118.

votado de todos los aspirantes a candidatos de la citada planilla, pues esto implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales, por lo que la interpretación extensiva, garantizó la protección de los derechos fundamentales.¹²

Sobre esta base, se ha considerado que el derecho de votar y ser votado es una misma institución jurídica, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.¹³

La universalidad del voto abarca el derecho de todo ciudadano de sufragar, así como de ser postulado a un cargo de elección popular, siempre que reúna las calidades establecidas en la ley. El ejercicio libre de este derecho implica que el ciudadano manifieste su voto sin presión, coacción o manipulación de terceros y, en correlación, a ser postulado de manera libre, sin la imposición de cargas imposibles de cumplir.

De ahí que, se considera que, fue correcta la determinación del órgano electoral comunitario al no aplicar tal porción reglamentaria contenida en la convocatoria de la elección, porque de haberlo aplicado se hubiera vulnerado la garantía de audiencia de los entonces aspirantes a candidatos de la planilla (Verde).

Toda vez que como se expuso tal porción reglamentaria no es armónica con el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, establecido en la Constitución Federal y Local, al violar la garantía de audiencia a la que tiene derecho todos los ciudadanos que hicieron patente su derecho de participar en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 29/2002, bajo el rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 27/2002 de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Finalmente, este Tribunal Electoral estima inoperante la solicitud consistente en que se realice un análisis minucioso del expediente de elección, con el fin de establecer si en el proceso se cumplió con los requisitos descritos en la convocatoria de la elección.

Lo inoperante radica en que el estudio del cumplimiento de las normas comunitarias; acuerdos previos en el proceso de elección y el estudio de la idoneidad de las personas que resultaron electas para desempeñarse como autoridades municipales fue revisada por el Consejo General del IEEPCO, al momento de emitir el acuerdo por el cual calificó como válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

En este sentido, se presume que las personas electas cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa electoral del Estado, de tal manera que corresponde a los actores señalar las irregularidades que acontecieron en el proceso de elección y que no fueron tomadas en consideración por la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar esa inconformidad.

Por lo que, si en el caso la y los actores no indican qué acontecimiento o actos del órgano electoral comunitario o autoridad civil, se apartan del sistema normativo de la comunidad y de lo establecido en la convocatoria de la elección, entonces no es posible analizar de manera oficiosa tal planteamiento ya que en el caso, el acuerdo que califica como válida la elección genera la presunción que se ha cumplido con el sistema normativo de la comunidad en la elección, así como la presunción de validez y elegibilidad de los candidatos electos.

Por todo lo razonado, al resultar infundados los extremos de la demanda bajo análisis, lo procedente es confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-165/2019**, emitido el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo, Coatlán, Oaxaca,



celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

3. Resuelve.

Primero. Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo. Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quien actúa ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.